



Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, 1
24400 PONFERRADA
(León)

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Caída vía pública / Resolución
S. Ref.: XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1207/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era la ausencia de resolución municipal frente a la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha XXX (Nº XXX), en la que una persona reclamaba una indemnización por los daños derivados de una caída en la vía pública, como consecuencia de la existencia de una arqueta en mal estado.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre los trámites que éste hubiera llevado a cabo en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado mediante esa solicitud.

El informe remitido exponía que se había dirigido un requerimiento de subsanación a la persona reclamante con fecha XXX y que, a pesar de no haber aportado toda la información, la admisión a trámite de la solicitud había sido acordada por Decreto de Alcaldía de XXX, *“designando instructor y secretario del expediente y ordenando la solicitud de los informes preceptivos a los que hace referencia el art. 81 LPACAP. Se da oportuno traslado de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento a través de la correduría de seguros”*.

La última actuación realizada en el expediente era la solicitud dirigida XXX a los Servicios Técnicos Municipales y a la Policía Local para que emitieran los informes respectivos *“en cumplimiento del Decreto anteriormente referido y en orden a completar la instrucción del expediente”*.

Con fecha XXX, esta Institución solicitó al Ayuntamiento que ampliara esa información para poder llegar a una decisión sobre el fondo de la cuestión, a cuyo fin



pedimos que indicara los trámites posteriores del procedimiento administrativo y aportara una copia del expediente. A pesar de haber reiterado esa solicitud en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, puesto que el Ayuntamiento no ha acreditado que el procedimiento haya finalizado, aunque la persona afectada puede considerarla desestimada por silencio administrativo, ese efecto no puede beneficiar a la Administración, ni elimina su obligación de dictar resolución, aún de forma tardía, sin que ésta se deba hallar vinculada al sentido del silencio.

En relación con los supuestos de responsabilidad patrimonial derivados de caídas en la vía pública, no cabe duda, puesto que así se establece en el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, así como en los artículos 25.2 apartado d) y 26.1 apartado a) de la misma Ley, que el Ayuntamiento es titular de las vías públicas y tiene el deber de mantenerlas en buen estado, de forma que los ciudadanos puedan transitar o circular por ellas sin peligro para sus personas o bienes.

A la hora de resolver este tipo de reclamaciones, ha de tomarse en consideración si el riesgo creado por la Administración supera o no el estándar social que es exigible y, por tanto, si el administrado tiene el deber de soportar el daño sufrido.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial los tribunales consideran que no es exigible una uniformidad total de la vía pública, por esa razón la responsabilidad no es imputable a la Administración cuando el defecto puede superarse con un mínimo de atención por parte de los usuarios de las vías públicas.

Para enjuiciar ese extremo, los Tribunales Superiores de Justicia han atendido a la previsibilidad del elemento que obstaculiza el paso del viandante. Así lo sintetiza la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 19 de diciembre de 2011:

“1º) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento



normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por qué contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peatón, determina inicialmente la efectiva existencia de relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante”.

Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la sentencia de 31 de marzo de 2004, resolvió una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente sufrido por una persona mientras caminaba por la acera al pisar sobre la tapadera de un registro de aguas que se encontraba mal ajustada, considerando probado el hecho a partir de la prueba practicada, habiendo sido declarada la obligación de la Administración de mantener en buen estado las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de quienes las utilizan.

En otro supuesto, determinado por una caída causada por el levantamiento de una rejilla-sumidero, que sobresalía del pavimento en una zona peatonal, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sentencia de 14 de mayo de 2020, consideró suficientemente probado que la causa de la caída era imputable al Ayuntamiento, pues “... ciertamente ha de entenderse que a tenor de los caracteres de la rejilla-sumidero de agua, que se encontraba levantada, ello fue la causa de la caída de la actora, que en la confianza normal en la deambulación en una ciudad como León, en que el estándar de eficacia del servicio público hace exigible una correcta colocación de estos elementos del servicio público, tropezó inopinadamente, causándose las lesiones cuya cuantía indemnizatoria reclama en el presente procedimiento”... “una vez que se encuentra acreditado que la causa de la caída es el deficiente estado de conservación de la rejilla-sumidero del servicio de aguas, se ha de entender que existe responsabilidad del Ayuntamiento demandado, que deriva directamente para el mismo de sus competencias sobre la adecuada conservación de las vías públicas y las funciones policiales sobre sus bienes demaniales, como deriva en términos amplios del artículo 25 de la Ley 7/1985, de



bases de Régimen Local, aparte de las inherentes a las potestades de fiscalización del servicio público de alcantarillado que se presta en régimen de gestión indirecta”.

En el caso al que se refiere la reclamación que ahora examinamos desconocemos la prueba practicada en el procedimiento administrativo y su resultado, incluso los trámites ulteriores, y habida cuenta de que por quien ha presentado la queja se afirma que la reclamación no ha sido resuelta y el Ayuntamiento no ha acreditado lo contrario, hemos de instar la continuación de la tramitación del procedimiento hasta dictar la resolución que ponga fin al mismo.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a continuar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y a dictar la resolución que corresponda frente a la solicitud presentada con fecha XXX (XXX), en la que la persona afectada por una caída en una vía pública municipal, atribuida a una arqueta en mal estado, reclamaba el derecho a ser indemnizada por los daños producidos por dicha caída.

SEGUNDA: Recordar a esa Corporación que debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López